----Trelew, 13 de septiembre de 2024. ----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados “C. de P., N. y C. S. de T. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. Nº 319/2024), en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, de los que: ----------

----**RESULTA:** ----------

----**I.-** Que mediante CRU-00712500000080611-8 (01/07/2024) el C. D. P. N. Y C. S. D. T.; L.A. D. P. A.; E. C. D. P. E. G.; L. A. D. F.; M. D. M.; J. L. A. y C. M., interpusieron acción de amparo contra la PROVINCIA DEL CHUBUT, a efectos de que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la Disposición N° 186/2024 de la Secretaría de Pesca, publicada en el Boletín Oficial el 16/05/2024.----------

----Lo hacen invocando la defensa de los derechos constitucionales de transitar libremente y acceder a la playa de dominio público (artículo 18 inc. 11 Const. Prov., artículos 235, 237, 240 y 1974 del CCCN); el derecho a trabajar en el caso de la A. de P. A. (artículo 23 de la Const. Prov.) y/o el derecho al deporte y esparcimiento para los pescadores y/o visitantes (artículo 32 de la Const. Prov.); a un medio ambiente de calidad (artículos 86 y 109 de la Const. Prov.) y al disfrute de ese medio ambiente en calidad de turista y/o visitante (artículo 86 Const. Prov.). --Alegan la violación de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley XVII N° 8 y también de los derechos humanos y sociales reconocidos por la UNESCO. ----------

----En el punto III, referido a la competencia, explican que la disposición cuestionada aprueba el acuerdo celebrado entre la S. de P. de la Provincia y E. B. C. S.R.L. por el que se dispone el cierre del acceso público a la Playa de B. C. ----------

----Justifican la competencia territorial de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Rawson, en tanto la playa se encuentra en el Departamento Rawson. Seguidamente plantean la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 4 de la Ley de Amparo en cuanto atribuye competencia originaria a esta Cámara de Apelaciones. ----------

----En el punto IV fundan su legitimación activa en una doble condición. Por un lado, todos los presentantes invocan el carácter general de ciudadanos que viven y/o visitan la Provincia de Chubut, a quienes se les impide el libre tránsito provincial e imposibilita el acceso a la Playa Pública. Expresan que la restricción impugnada es de carácter general, *“erga omnes”* y los afecta a todos por igual.----------

----Por otro lado, invocan un interés concreto de un grupo colectivo representado. Así: a) Las organizaciones de Clubes deportivos representan el interés común de realizar prácticas deportivas (pesca, náutica, buceo) en el lugar. Manifiestan que los socios de los clubes, además de los presentantes, concurren en forma frecuente a la Playa de B. C., incluso a realizar tareas de limpieza del sector; b) la As. de P. A. representa a los pescadores artesanales que desarrollan su actividad en aguas del Golfo Nuevo, que se ven afectados por la medida en tanto les impide el paso con

vehículos y lanchas para realizar su industria lícita, la captura de pescados y mariscos, autorizados siempre para hacerlo por la Secretaria de Pesca. ----------

----A su turno, quienes actúan por derecho propio, justifican su legitimación activa expresando que son asiduos visitantes del lugar desde hace muchísimos años para practicar buceo deportivo, náutica, camping y otras actividades recreativas en la playa de B. C. La demandante M. alega su condición de buzo deportivo.----------

----Dan cuenta de la interposición tempestiva de la acción, teniendo en cuenta que la disposición impugnada se publicó en el Boletín Oficial el 16 de mayo del 2024. ----------

----Respecto al recaudo de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, esgrimen que la disposición en cuestión aprueba y publica el acuerdo entre la Secretaría de Pesca de la Provincia y la E. B. C. SRL, por el que se cierra el acceso público a la Playa de B. C. Sostienen que ambos firmantes carecen de aptitud para impedir el libre tránsito al tiempo que se violan garantías constitucionales.-

----Dicen que la Secretaría de Pesca de la Provincia no es autoridad de aplicación en materia de acceso a las playas, libre circulación, seguridad de personas y/o bienes, determinación de usos de los bienes públicos, prohibición de campamentismo y/o involucramiento en actividades deportivas y que no tiene *"súper poderes"* para disponer tamañas restricciones a la libertad y circulación de los habitantes.----------

----Continúan explicando que tampoco el dueño del campo por el que pasa el camino tiene facultades y/o derechos y/o garantía para entorpecer y/o impedir el libre acceso a la costa del Golfo Nuevo, máxime teniendo en cuenta que la playa de B. C. es un sitio tradicional de esparcimiento y turismo. Que, por el contrario, el artículo 5, de la ley XVII N° 8 se lo prohíbe expresamente. ---

----Transcriben la cláusula segunda del Convenio y expresan que los nombrados no tienen competencia ni capacidad para cambiar el concepto de libre circulación por el de prohibición absoluta en materia de acceso a playas. Aclaran que la prohibición es absoluta porque para quien no pesca ni participa en concursos ni obtiene permiso de pesca le está totalmente prohibido circular e ingresar a la playa. Afirman que el deber del Estado es garantizar la libre circulación y no prohibir la misma, so pretexto de incumplimientos del deber de seguridad que debe brindar el propio Estado. ----------

----Manifiestan que tanto la Constitución Provincial (artículo 18 inciso 11, entre otros) como la ley XVII N° 8 garantizan la libre circulación dentro de la Provincia y, en especial, con acceso a la costa. Que tratándose del "único acceso" a la Playa la restricción es aún mayor porque no hay forma de ingresar por otra vía. ----------

----Citan el artículo 4 de la --Ley XVII N° 8 y esgrimen que no entienden de qué manera se estaría dando cumplimiento con mismo si, en lugar de mejorar y/o reacondicionar y/o poner en valor el acceso a la playa, se lo prohíbe, restringiéndolo solamente a los encuentros deportivos organizados por *"los clubes de pesca habilitados"*. ----------

----Luego afirman que el camino de acceso a la Playa B. C. es público por su destino y por su uso común (artículo 235, inciso f, CCCN), y que aun cuando pase por campo privado, ello no cambia su naturaleza. Que fue hecho y es mantenido por la Administración de Vialidad Provincial. --------

----En resumen, solicitan se disponga la inconstitucionalidad de la Disposición N° 186 SP y se la deje sin efecto, por haber sido dictada por órgano incompetente y violar flagrantemente el derecho a la libre circulación y a las normas contenidas en la Ley XVII N° 8. ----------

----**II.** Por Sentencia Interlocutoria N° 26/2024 SIAU rechacé el planteo de inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley V N° 84, reformado por la Ley V N° 180 y, en consecuencia, declaré la competencia de esta Cámara de Apelaciones, avocándome en forma unipersonal a su conocimiento (artículo 4 de La ley V N° 84, modificado por Ley V N° 180).----------

----Asimismo, declaré la admisibilidad preliminar de la presente acción (artículo 7 de la Ley V N° 84, texto actual del artículo 3 de la Ley V N° 180) y dispuse de oficio que se integre con Estancia B. C. S.R.L, teniendo en cuenta que el acto reputado perjudicial consiste, en definitiva, en un convenio suscripto entre la autoridad administrativa y el dueño del fundo, por lo que se trata de un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario (art. 90 CPCC). ----------

----El 08/07/2024 se corrió traslado de la demanda y de la documental a la Provincia de Chubut Secretaría de Pesca- y a E. B. C. S.R.L.----------

----**III.** Por ID 1582594 (05/08/2024) se presenta la Fiscalía de Estado en representación de la Provincia del Chubut a contestar demanda. ----------

----Luego de la negativa de estilo, expresa que la Disposición N° 186/2024 se funda en el artículo 4 de la Ley XVII N° 8 y en el artículo 2 de su decreto reglamentario N° 622/74 PE. Detalla que, conforme la normativa citada, E. B. C. S.R.L. solicitó a la Secretaría de Pesca, como autoridad de aplicación de la actividad pesquera, la realización de un convenio a fin de reglamentar la actividad que mayormente se realiza en la playa B. C., ello ante los graves hechos delictivos sucedidos, que ponen en riesgo la propiedad privada de los que habitan en el campo y también la seguridad de las personas, conforme expediente administrativo N° 474/2024 SP. ----------

----Agrega que, como si ello fuera poco, se encuentra en riesgo la fauna costera por la actividad turística y la pesca deportiva sin reglamentación, especialmente a especies en momentos críticos o en su reproducción y describe una serie actos (persecución, destrucción de nidos, caza furtiva, dispersión de residuos, etc.) que entiende violatorios de la Ley XI N° 4.----------

----Expresa que la formalización de un convenio “para reglamentar la actividad en la costa” obedece a la protección del derecho de propiedad, que se ve afectado por la obligación de dejar la tranquera del campo abierta las 24 horas y el ingreso de cualquier persona por el casco de la estancia, como también la seguridad del campo y propiedad del ganado, la seguridad frente a potenciales focos de incendios, la protección del medioambiente y de la fauna que habita el campo, respecto de la cual el propietario tiene un deber de conservación. ----------

----Postula que con base en esos derechos que fueron vulnerados es que se limitó los derechos de rango constitucional que los actores dicen afectados. ----------

----Destaca que si bien es cierto que los ciudadanos deben tener acceso a las aguas públicas, también es cierto que los derechos no son absolutos, sino relativos, porque se gozan y se ejercen de acuerdo con las leyes que los crean y reglamentan. ----------

----Puntualiza sobre la limitación legal de los derechos y enfatiza que pueden reglamentarse y limitarse en aras del bien público y la eliminación de la conflictividad social. ----------

----Con relación a la competencia de la Secretaría de Pesca para dictar el acto, señala que surge del artículo 22 de la Ley de ministerios I N° 764, modificada por la Ley X N° 770. Asimismo, cita el artículo 107 de la Const. Prov., lo dispuesto por la Ley XVII N° 8 y el artículo 2 de la Ley XVII N° 70, esta última que reglamenta las facultades y atribuciones del Cuerpo de Inspectores de Recursos Marinos. ----------

----Indica que la autoridad de aplicación debe garantizar el libre acceso a aguas marítimas, fluviales o lacustres y riberas, para permitir a los ciudadanos la pesca, caza submarina deportiva y el ejercicio de actividades turísticas fluviales o lacustres y riberas, declarando tales actividades de interés público. ----------

----Manifiesta que es evidente que el derecho de libre acceso a la playa debe armonizarse con el derecho de propiedad, seguridad y protección del medioambiente, según la convivencia social y los hechos ilícitos y de gravedad antes expuestos. ----------

----Sostiene que la Disposición N° 186/2024 SP es equitativa y que de ninguna manera afecta a los ciudadanos en su totalidad. Explica que la misma establece una doble limitación al acceso a la playa: 1) el acceso estará abierto en los días y horarios estipulados (cláusula primera) y 2) estará abierto para concursos de pesca, con las limitaciones impuestas en la cláusula segunda.----------

----Aduna que su legalidad y no arbitrariedad se desprende de la cláusula tercera, cuyo texto transcribe, y dice que debe realizarse una interpretación armónica de las normativas, por lo que no puede afirmarse la arbitrariedad o inconstitucionalidad de la Disposición N° 186/2024 SP. ---------

----De continuo, plantea la inadmisibilidad de la acción de amparo por inexistencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta y ausencia de lesión constitucional. También aduce la falta de idoneidad de la vía, ya que entiende que la cuestión planteada puede ser objeto de una típica acción de nulidad e inconstitucionalidad y que no existe circunstancia o urgencia por la que deba demandarse por la excepcional vía del amparo. Cita jurisprudencia y doctrina.----------

----Por último, plantea el Caso Federal. ----------

----**IV.** Por ID 1608343, ID 1608344, ID 1608351, ID 1608357, ID 1608359 (22/08/2024) se presentó E. B. C. S.R.L. y contestó demanda.----------

----Luego de efectuar la negativa general y puntal de los hechos, detalla sobre el encuadre jurídico y sostiene que el artículo 4 de la Ley XVII N° 8 constituye una mera restricción a la propiedad, que

consiste en soportar el paso de los pescadores y cazadores submarinos, titulares del interés legítimo del que se ocupa la ley.----------

----Transcribe la definición de Gordillo sobre las restricciones administrativas y lo que disponía el Código Civil de Vélez. Explica que cuando se alude a restricciones se lo hace para indicar mínimas perturbaciones del derecho de propiedad, que apenas superan su carácter absoluto, cuya fuente principal son ordenanzas municipales o leyes provinciales que imponen obligaciones de tolerar (ej. que se coloque en el frente de una vivienda el cartel indicador de la calle). ----------

----Refiere las características de las restricciones administrativas y afirma que en el caso se presenta precisamente un conflicto con motivo de la implementación de una restricción. Dice que no estamos ante un conflicto por el "derecho de tránsito", ya que aquí existe un derecho de propiedad en cabeza de E. B. C. SRL, que es la regla, que sufre una restricción con base en el art. 4 Ley XVII-8- que es la excepción. ----------

----Cita los artículos 1941, 1943 y 1945 del CCCN y dice que el único que posee un derecho subjetivo por ser el titular del inmueble es B. C. SRL y que los ciudadanos, favorecidos por el artículo 4 de la ley XVII N° 8, poseen un interés legítimo, que implica la posibilidad de acceder al mar para el ejercicio de las actividades declaradas de "interés público" en el art. 1 de la mencionada ley, pero siempre mediante los medios y modalidades que el Estado planifique. ----------

----Afirma que el camino para acceder a la playa B. C. es privado e interno del campo y asegura que no se puede invocar el artículo 235 inf.) del CCCN sin más, porque los bienes de dominio público no nacen por "creación espontánea", sino que requieren una serie de requisitos legales para que ello suceda, que no se dan aquí. ----------

----Expresa que el camino fue abierto por los administradores del campo y manifiesta que el Estado nunca declaró el camino de utilidad pública, ni inició un procedimiento de expropiación, conforme las pautas del artículo 17 de la CN, para disponer de un camino público. Agrega que de la lectura del artículo 4 de la ley XVII N° 8 surge que la restricción se aplica a caminos privados.

----Enfatiza que la actora, cuando pidió la reposición de la medida de mejor proveer, reconoció que el camino es privado, por lo que no existe un derecho de tránsito, sino una mera restricción al dominio para consentirse el paso al mar, en un sistema bajo vigilancia de la autoridad de aplicación (Secretaría de Pesca). Aduce que dicha reposición podría considerarse como un desistimiento de la demanda, ya que todo su andamiaje jurídico del amparo reposa sobre la idea de un "derecho de tránsito" por un "camino público". ----------

----Concluye este punto referido al encuadre jurídico afirmando que la regla es que: 1) existe un derecho de propiedad que sufre una restricción al dominio derivada del artículo 4 Ley XVII Nro. 8; 2) que dicha restricción debe ser implementada por la autoridad estatal y, por lo tanto, el grado de intensidad de la misma será motivo de actividad administrativa; 3) la contracara de la restricción es que las personas que practican las actividades enumeradas en la ley pueden pasar a través de la propiedad privada, caminos privados, para acceder a las aguas marítimas; 4) que dicha ventaja de

modo alguno comporta un derecho subjetivo en cabeza de las personas favorecidas por la restricción y 5) el artículo 4 es claro en cuanto a que la contracara de esta norma es un interés legítimo que permite a los ciudadanos tener una expectativa de que el Estado garantizará el modo de implementar ese paso.----------

----Dice que las cláusulas que componen el acuerdo que se aprueba, básicamente, lo que hacen es regular el ingreso a la playa para ordenar la actividad que allí se despliega, permitiéndole al privado cerrar la tranquera de ingreso a su campo. Tan básico como "cerrar la puerta de una casa" y garantizando ingresar al lugar a los pescadores autorizados, mediante la realización de concursos de pesca con vigilancia de la autoridad de aplicación.----------

----Trascribe la cláusula primera, segunda, tercera y cuarta del acuerdo; explica sus alcances; dice que la Disposición Nro. 186/24 no produce agravio a las actoras, ya que no se les prohíbe la pesca a los clubes ni a ninguno que cumpla las normas vigentes y para la E. B. C. SRL queda la obligación de no impedir el ingreso en los días y horas que se celebren los concursos. Entiende que este es el modo en que la autoridad dispone la armonización entre propiedad privada, protección del ambiente y acceso a la pesca. ----------

----Seguidamente analiza los aspectos formales y el contenido de la Disp. 186/24 SP; y sostiene la competencia de la Secretaría de Pesca para el dictado del acto, por ser la autoridad de aplicación, conforme el artículo 1 del Decreto N° 622/74 y dice que es la única que puede disponer sobre los modos de implementación del mecanismo previsto en dicha ley.----------

----Agrega que ello no significa que la autoridad de pesca se atribuya competencias en materia de seguridad de las personas, circulación, prohibición de campamentismo o actividades deportivas. Indica que esas modalidades accesorias que en el lugar pueden ejecutarse, son prohibidas por el decreto reglamentario y que es responsabilidad de la autoridad designada corregir estos problemas.
----Seguidamente reseña la historia del dictado de la Disposición N° 186/2024 SP, que –dice- se ve reflejada parcialmente en el expediente Nro. 474/24 SP, que fue acompañado por la Provincia.

----Explica que el citado expediente es una reconstrucción porque, sorprendentemente, luego de arribarse a un acuerdo entre E. B. C. y el Secretario de Pesca de la gestión anterior de gobierno, el expediente original se perdió. ----------

----Menciona que dicho primer acuerdo, que acompaña como documental, es uno de los antecedentes centrales del segundo acuerdo –casi idéntico- aprobado por la Disp. 186/24 SP. Destaca que en aquella oportunidad se había previsto acordar con los clubes de pesca el mejor modo de implementación y que sorprende que en la demanda la parte actora no haga mención alguna a su participación en el expediente administrativo y a las reuniones mantenidas en el período 2023. -

----Expresa que así, con la nueva gestión, se arribó a la Disposición Nro. 186/24 SP, garantizando el ingreso al lugar para practicar la pesca, armonizada con la seguridad (de las personas y la propiedad) y el medio ambiente. ----------

----Justifica la facultad de la autoridad de aplicación para celebrar acuerdos para la implementación de la Ley XVII Nro. 8, en lo dispuesto en los arts. 2 y 7 del Decreto 622/74 reglamentario. Dice que dicha facultad tiene lógica, dado que la ley y su decreto reglamentario no podía resolver todos los potenciales conflictos que podrían provocar una norma que obliga a mantener las tranqueras abiertas las 24 horas para garantizar el acceso a las aguas marítimas en toda la Provincia del Chubut. Agrega que ante conflictos como el planteado en este caso, la autoridad de aplicación está facultada para resolver y armonizar mediante convenios. ----------

----Entrando en el análisis de la causa de la Disposición, relata que se presentó ante la Administración Pública solicitando llegar a un acuerdo para reglamentar la obligación que pesaba sobre ella de tener la tranquera abierta las 24 hs., para garantizar en todo tiempo el ingreso a la Playa B. C.. Dice que en todas sus presentaciones alertó sobre los gravísimos problemas que ello provocaba, como robo de ganado de manera industrial por las noches, hechos delictivos en la playa, vandalismo, incendios graves y la agresión de quienes pescan en la costa a los animales que salen y descansan en el lugar. Encuadra todos estos argumentos en cuatro aspectos:
a) derecho de seguridad, personal; b) derecho de propiedad; c) incendios y d) protección del ambiente.----------

----Realiza un extenso relato de los incidentes ocurridos en la E. B. C. el 04 de enero del 2012 –una muerte a puñaladas- y el 12 de septiembre de 2017 -hallazgo de restos humanos óseos en la Playa-. También, narra sobre los reiterados incendios intencionales y los faltantes de ganado, entre otros, como también los hechos sucedidos en campos vecinos. En ese contexto afirma que la zona de Punta Ninfas es “tierra de nadie”.----------

----Indica que es evidente que el acto administrativo se encuentra perfectamente fundado en la afectación que la E. B. C. sufre por la forma en que se pretende garantizar el derecho de acceso a las aguas marinas a través del camino privado de su campo. ----------

----Argumenta que la tranquera abierta las 24 horas es un uso excesivo de la ventaja que la ley otorga a los pescadores y que la Disposición N° 186/2024 no impide ingresar para la práctica de la pesca, sino que se lo debe hacer en determinados días, con la realización de concursos habilitados y con fiscalización de la autoridad. Por ello, considera que el acuerdo tiene causa legal y alcanza un punto medio razonable que armoniza ambos intereses. ----------

----Enfatiza sobre la protección de la propiedad privada y afirma que en el futuro los ingresos se harán los días de concursos, en presencia de personal de la autoridad de aplicación, se dejará de sobrepasar los límites del espacio público y se evitará la intromisión en lo que es propiedad privada.----------

----En cuanto a la protección de la propiedad privada, trascribe el artículo 235 del CCCN, detalla sobre el dominio público de las playas marítimas y sobre la demarcación de la línea de riberas en la Provincia del Chubut (ley XVII N° 53, Anexo-A, artículos 6 y 7).----------

----En otro punto, describe el uso del dominio público y el acceso a la playa, cita el artículo 237 del CCCN, doctrina y jurisprudencia y expresa que los ciudadanos que gozan del uso común de las cosas de dominio público lo pueden hacer en los lugares y bajo las reglas del Estado, no pueden pretender un derecho a pasar por propiedades privadas porque tienen que acceder a todo el dominio público de la playa. ----------

----Agrega que el dominio público no otorga un derecho subjetivo, sino que el ciudadano chubutense tiene un interés legítimo para poder usar la playa. Es decir, será el Estado quien determine los lugares donde puede usarse, mediante una planificación que garantice que la propiedad privada y la conservación del ambiente no peligran.----------

----Alega que el ciudadano carece de legitimación para demandar directamente por el acceso y sólo puede solicitar a las autoridades provinciales que planifiquen los excepcionales lugares donde habrá playas públicas y ejecuten dicha planificación. ----------

----Señala que otro de los aspectos que persigue la Disposición N° 186/24 es garantizar la protección del ambiente en la Playa B. C. y en la E. de igual nombre (conf. artículos 41 de la CN y 109 de la Const. Prov.). ----------

----Por otra parte, hace referencia a la prohibición de campamentismo, dice que el Decreto reglamentario N° 622/74 dispone prohibiciones claras “respecto a la caza en el lugar, el campamentismo”. Transcribe lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del y afirma que la Disposición N° 186/24 SP se refiere expresamente a estos aspectos en los considerandos 21 a 24.----------

----Invoca la razonabilidad y presunción de legitimidad de la Disp. 186/24 SP. Expresa que debe analizarse el artículo 4 ley XVII N° 8 y su Decreto Reglamentario N° 622/74, bajo el prisma del principio de proporcionalidad, que sirve para comprender si la autoridad de aplicación está eligiendo la opción con menor sacrificio de derechos. Cita doctrina y jurisprudencia. ----------

----Por último, cuestiona la idoneidad de la vía del amparo. Dice que el conflicto de autos, la razonabilidad de la decisión de la Secretaría de pesca y demás aspectos del ejercicio del poder de policía, debían revisarse por la vía contencioso administrativa. Entiende que se requería amplitud probatoria y que no hay arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. ----------

----Aduce también la falta de caso, controversia y de legitimación activa. Asegura que los actores son Clubes de Pesca o integrantes de los mismos y, por lo tanto, el acuerdo, en su cláusula b), los incluye expresamente como los sujetos que podrán, bajo determinadas condiciones, ejercitar la pesca en B. C., por lo que entiende que la Disposición N° 186/24 SP, en realidad, no los agravia, sino que simplemente los condiciona. ----------
Finalmente, solicita que se rechace la demanda, acompaña prueba documental, ofrece informativa y hace reserva del caso federal. ----------

----**VI.** El 23/08/2024, previa declaración de nulidad del acto de notificación, tuve por contestada en tiempo y forma la demanda por la E. B. C. S.R.L. y corrí traslado a la parte actora de la documental acompañada, quien contestó mediante ID 1613343 del 26/8/2024. ----------

----**VII.** Mediante providencia de fecha 28/08/2024 declaré innecesaria la apertura a prueba de la causa (conf. artículo 9 de la ley V N° 84) y consideré como única medida útil y pertinente la prueba informativa ordenada a la Administración de Vialidad Provincial como medida para mejor proveer.-

----El 03/09/2024, mediante nota N° 1098/2024, el mencionado organismo acompañó la respuesta al oficio. ----------

----**VIII. <u>Admisibilidad de la acción:</u>** ----------

----En cuanto a los presupuestos de admisibilidad de la presente acción de amparo, los mismos ya fueron analizados en la SIAU N° 026/2024, la que se encuentra firme y consentida, de modo que ratifico las consideraciones allí expuestas, sin perjuicio de lo que diré seguidamente en torno a la legitimación activa, por haber sido especialmente cuestionada por la codemandada B. C. SRL. ----

----**IX. <u>Legitimación activa:</u>** ----------

----Tal como lo reseñé, el presente amparo fue interpuesto por el C. D. P. N. Y C. S. D. T.; la A. D. P. A.; el C. D. P. E. G.; L. A. D. F.; M. D. M.; J. L. A. y C. M. ----------

----Fundaron su legitimación activa en una doble condición. Por un lado, todos los presentantes invocaron el carácter general de ciudadanos que viven y/o visitan la Provincia de Chubut, a quienes se les impide el libre tránsito provincial e imposibilita el acceso a la Playa Pública. Expresan que la restricción impugnada es de carácter general, *"erga omnes"* y los afecta a todos por igual. ------

----Por otro lado, invocan un interés concreto de un grupo colectivo representado. Así: a) Las organizaciones de Clubes deportivos invocaron representar el interés común de realizar prácticas deportivas (pesca, náutica, buceo) en el lugar. Manifestaron que los socios de los clubes, además de los presentantes, concurren en forma frecuente a la Playa de B. C., incluso a realizar tareas de limpieza del sector; b) la A. de P. A. alegó la representación de los pescadores artesanales que desarrollan su actividad en aguas del Golfo Nuevo, que se ven afectados por la medida en tanto les impide el paso con vehículos y lanchas para realizar su industria lícita, la captura de pescados y mariscos, autorizados siempre para hacerlo por la Secretaria de Pesca.----------

----A su turno, quienes actúan por derecho propio, justificaron su interés expresando que son asiduos visitantes del lugar desde hace muchísimos años para practicar buceo deportivo, náutica, camping y otras actividades recreativas en la playa de B. C. La demandante M. particularmente alegó su condición de buzo deportivo, acompañando copia de la credencial respectiva.----------

----Todos interponen la acción en defensa de los derechos constitucionales de transitar libremente y acceder a la playa de dominio público (arts. 18 inc. 11 Const. Prov., arts. 235, 237, 240 y 1974 del CCCN; el derecho a trabajar en el caso de la Asociación de Pescadores Artesanales (art. 23 Const. Prov.) y/o el derecho al deporte y esparcimiento para los pescadores y/o visitantes (art. 32 Const Prov.); a un medio ambiente de calidad (arts. 86 y 109 de la Const. Prov.) y al disfrute de ese medio ambiente en calidad de turista y/o visitante (art. 86 Const. Prov.). Alegan violación de lo

dispuesto en el art. 4 de la Ley XVIII Nro. 8 y también de los derechos humanos y sociales reconocidos por la UNESCO.----------

----Pues bien, tal como lo expuse en la SIAU N° 026/2024, no me cabe duda alguna que estamos frente a una controversia colectiva, en tanto el bien jurídico que se pretende tutelar con este amparo es colectivo o difuso, consistente en el libre tránsito para el acceso a la costa marítima. Se cuestiona un acto perjudicial concreto -el convenio con el dueño del campo y el acto administrativo que lo aprueba- que se difunde y proyecta sus efectos a todos los miembros de la comunidad, en un todo inescindible. ----------

----Entonces, el uso y goce común del camino de ingreso a la Playa B. C. constituye un derecho de incidencia colectiva, amparado por el artículo 43 de la Carta Magna Nacional, art. 57 de la Constitución Provincial y arts. 20 y 21 de la ley amparo local.----------

----Ello sentado, destaco que en nuestra Provincia se reconoce legitimación amplia para el acceso a la jurisdicción en tutela de los derechos que afectan a los ciudadanos en general. ----------

----En tal sentido, el artículo 57 de la Constitución Provincial establece que: ***"Toda persona*** *tiene legitimación para obtener de las autoridades la protección de los derechos difusos de cualquier especie reconocidos por esta constitución, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado"*. -------

----A su turno, la Ley de amparo V N° 84, refiere en su artículo 3 que: ***"Toda persona*** *puede interponer acción de amparo".* Luego, más específicamente, los artículos 20 y 21 reglamentan el amparo de los derechos difusos y amparo ambiental. El artículo 20 establece: *"Para la protección de los derechos e intereses de incidencia colectiva en general prevista en el artículo 57 de la Constitución Provincial y el amparo ambiental previsto en el artículo 111 de la Constitución Provincial rigen las normas de la acción de amparo previstas en el Título II de la presente ley y las que conforman el presente título",* y el art. 21: *"Están legitimados para ejercer e impulsar las acciones previstas en el presente título el Estado Provincial, los Municipios y Comunas, el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público Pupilar, el Defensor del Pueblo, las entidades legalmente constituidas para la defensa de los intereses difusos o colectivos* ***y cualquier persona jurídica o de existencia visible que accione en nombre de un interés colectivo"*** (el destacado es mío). ----------

----De tal modo, el diseño del amparo en nuestro ordenamiento provincial otorga una legitimación más amplia que la prevista a nivel nacional para la tutela judicial de los derechos difusos y ambientales, otorgando legitimación ***"a cualquier persona que accione en nombre de un interés colectivo".*** ----------

----Por lo expuesto, tal como lo dispuse en la fase inicial del amparo, la calidad de ciudadanos que viven y/o vistan la Provincia del Chubut invocada en la demanda justifica suficientemente la legitimación activa de todos los amparistas para la tutela pretendida en representación de la comunidad, sin necesidad -atendiendo al bien jurídico comprometido- de representar a un grupo o clase particular. Así los admití en el proceso.----------

----Cabe precisar, además, que todos los amparistas alegaron y acreditaron una vinculación particularizada con la lesión invocada, lo que justifica el interés que poseen en promover la acción, la idoneidad para representar a la comunidad y con ello la configuración del caso o controversia concreta, habilitante de la revisión judicial. ----------

----En efecto, todos alegaron ser asiduos visitantes de la Playa B. C. y ejercer allí prácticas deportivas, náutica, pesca, camping, buceo recreativo y/o deportivo. Acreditaron la condición de habitantes de la Provincia del Chubut con sus respectivos estatutos y copias de los DNI. También C. I M. acompañó credencial de buzo deportivo. ----------

----Por ello, considero que todos los amparistas acreditaron debidamente su condición de particulares afectados por los actos impugnados, esto es, un particular interés digno de tutela, que los habilita a interponer el presente amparo, en representación del interés colectivo de toda la comunidad. ----------

----Por lo expuesto, cae el argumento defensivo de "Falta de caso controversia y falta de legitimación activa", planteado por la sociedad codemandada en el punto VI.2 de su responde, en tanto la legitimación activa invocada y admitida no se limita a los clubes de pesca o sus integrantes, ni el objeto del amparo es tutelar exclusivamente la ejercitación de la pesca, como lo interpreta la mencionada parte. ----------

----**X**. **<u>Encuadre jurídico del caso</u>**. ----------

----La cuestión sujeta a revisión judicial se circunscribe a determinar si el convenio suscripto entre la Secretaría de Pesca y la E. B. C. S.R.L, aprobado por la Disposición Nro. 186/24 de la Secretaría de Pesca (en adelante SP), por el cual se dispone el cierre del acceso público a la denominada "Playa B. C.", resulta o no, manifiestamente arbitrario y/o ilegal. ----------

----Para resolver, resulta de vital importancia, primero, definir la naturaleza jurídica del camino de acceso a la Playa de B. C. y, luego, el alcance de la limitación al dominio dispuesta por el artículo 4, de la ley XVII N° 8.----------

----En dicha dirección, cabe precisar, que las vías de comunicación, sean urbanas o rurales, pertenecen al dominio público (art. 235 inc. f del CCC) siempre y cuando se haya cumplido con el requisito de idónea "afectación" al uso público, efectuada de manera válida y eficazmente por la administración pública. ----------

----Es que respecto al dominio público *"natural"* basta la mera previsión legislativa para que sean declarados tales. En el caso del dominio público *"artificial"*, en cambio, es necesaria esa previsión y, además, la creación específica del bien por parte del Estado (Mariucci, J. María Peluso, Natalia Mariel "El dominio público en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Su vinculación con los derechos de incidencia colectiva", Sup. Adm.2015 (septiembre), 3 - LA LEY2015-E, Cita Online: AR/DOC/2878/2015). ----------

----Como explica Marienhoff: *"No existiendo una afectación idónea, la calle o camino no revestirán carácter dominical, a pesar de que el público los utilice: en unos casos se tratará de bienes particulares ilegalmente afectados al uso de todos, pero que a raíz de tal ilegalidad no adquieren carácter dominical. En otros casos se tratará de simples bienes "privados" pertenecientes a sus respectivos titulares, tal como lo expresa el Código Civil en su artículo 2348. La jurisprudencia se ha pronunciado en sentido concordante al expuesto"* (autor citado, en su Tratado de Derecho Administrativo" T. V, pág 590, Ed. Abeledo Perrot). ----------

----Pues bien, con el informe presentado por AVP del 03/09/2024 quedó debidamente acreditado el **carácter privado del camino de acceso a la Playa B. C.**, que nace en el desvío de la Ruta Provincial N° 5, camino a punta Ninfas. ----------

----Ello así en tanto el citado organismo –única autoridad de aplicación en la Provincia con competencia en materia vial- informó que no es de su jurisdicción y no pertenece a la red vial provincial. ----------

----Queda descartado entonces el carácter de bien del dominio público del camino esgrimido en la demanda y además corroboro que resultó correcto el encuadre de "camino privado" dado por las codemandadas en los actos cuestionados. ----------

----Debo decir aquí que es cierto que resulta inexplicable la revocatoria interpuesta por los amparistas contra la medida para mejor proveer que dispuse a la AVP, ya que se trataba de la única prueba útil y pertinente para dilucidar la naturaleza jurídica del camino y, con ello, el correcto encuadre jurídico del caso, tal como lo desarrollaré más adelante. Lejos de ser una medida de prueba dilatoria –como se alegó en algunos medios periodísticos- su finalidad no es otra poder dar una respuesta judicial válida y debidamente sustentada en el derecho aplicable, ello ante el dicotómico planteo respecto a la naturaleza jurídica del camino, incluso, en la propia presentación inicial. -----

----Por lo demás, todas las medidas que he tomado en el trámite del proceso se orientaron a la pronta y eficaz resolución de la causa, entre otras, la declaración de innecesariedad de apertura a prueba de la causa, pese a que era profusa y fue instada por ambas partes. ----------

----Ahora bien, no puedo derivar de la conducta de los amparistas –la revocatoria- un desistimiento de la acción, como lo pretende la codemandada E. B. C. SRL, en tanto es "el juez quien conoce el derecho", principio que permite aplicar el derecho adaptado a las pretensiones de las partes. -------

----La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en innumerable cantidad de fallos, que la regla "*iuria novit curia*" faculta al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes (Fallos: 344:5; 334:53; 333:828; 330:3477; 326:3050; 324:3184; 324:2946; 324:1590; 322:1100; 321:2453; 321:2137; 321:1167; 317:167; 317:80; 316:2383; 316:871; 314:420; 314:535; 311:290; 310:1536; 310:2733; 310:1536; 308:778; 305:1975; 305:405; 303:289; 302:1393; 300:1034; 297:548; 298:429; 298:78; 296:633; 268:471; 261:193). Así, es función de los jueces aplicar el derecho a los supuestos fácticos alegados y probados por las partes, con prescindencia de las afirmaciones de orden legal formuladas

por ellas (Fallos: 322:960; 321:2767; 317:80; 301:735; 296:504; 294:343; 291:259) aún ante el silencio de éstas (Fallos: 316:871; 211:54). ----------

----En cumplimiento de dicha función, adelanto que, pese al esfuerzo denodado de la titular del inmueble por encuadrar la limitación al dominio prevista en el art. 4 Ley XVII Nro. 8 en una "mera restricción administrativa" a la propiedad, que le genera únicamente un "deber de tolerancia", por el contrario, advierto con claridad la existencia lisa y llana de una **servidumbre legal administrativa de tránsito o paso**, **impuesta en el interés público de permitir a la comunidad el acceso a las aguas marítimas, fluviales o lacustres y riberas para el desarrollo de actividad de pesca, caza submarina deportiva y actividades turísticas. ----------**

----Veamos. El art. 1 de la Ley XVII nro. 8 declaró de interés público la materia de pesca y caza submarina deportivas, que comprende la fauna que vive permanentemente en el agua o transitoriamente fuera de ella durante el reflujo. ----------

----Por su parte, el artículo 4 se dispone: *"Cuando para poder tener acceso a aguas marítimas, fluviales o lacustres y riberas, para las necesidades de pesca, caza submarina deportivas y actividades turísticas, sea necesario utilizar un camino privado, los propietarios u ocupantes legales de los fondos respectivos* ***están obligados a permitir el paso*** *a través de dicho fundo****,*** *estándole prohibido expresamente cobrar tasa o derecho alguno por tal concepto".* Mientras que el artículo 5 impone que: *"****Queda absolutamente prohibido*** *a los particulares realizar cualquier tipo de obra, construcción o instalación que de algún modo dañe, obstruya o desvíe en forma directa o indirecta un camino de acceso a aguas marítimas, fluviales, lacustres y riberas"*. A su turno, el artículo 7º establece que las disposiciones de la Ley *"se aplicarán a los actos de pesca, caza submarina deportivas y actividades turísticas, ejercitadas en aguas marítimas, fluviales o lacustres, y riberas".*----------

----Por otro lado, el Decreto Reglamentario N° 622/74, en su artículo 1, dispone que la Dirección de Pesca continental será la autoridad de aplicación de la ley XVII N° 8. ----------

----En el artículo 2 expresa que: *"...Cuando los propietarios, los ocupantes legales de fundos o personas que se encuentren al frente de la explotación, por los que se tuviere acceso a aguas marítimas, fluviales, lacustres y riberas, impidiesen el acceso cerrando la entrada a los mismos, la Dirección se constituirá en el lugar y procederá a efectuar los trabajos necesarios para dejar expedita la entrada, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes. La Dirección determinará que accesos actualmente existentes se utilizarán, hasta tanto se celebre el convenio con los propietarios una nueva traza o modificación de la existente".*----------

----El artículo 3 establece: *"...Los propietarios u ocupantes legales por cuyos predios se pudiese tener acceso a aguas marítimas, lacustres, fluviales o riberas* ***no podrán impedir el paso*** *a dichos lugares mediante cerramientos o por cualquier otro medio. La autoridad de aplicación, cuando tomare conocimiento de oficio o por denuncia de tal hecho, se constituirá en el lugar y procederá a dejar expedita la vía, sin perjuicio de las sanciones que pudiera aplicar..."*----------

----Y su artículo 4 que: *"...Cuando se impidiere el acceso a los lugares de pesca utilizando cualquier otro medio que no fuese el cierre de las tranqueras que acceden a la costa, la Dirección*

teniendo en cuenta la magnitud del obstáculo otorgará el plazo que crea pertinente dentro de los límites fijados por el artículo 6° de la Ley XVII N° 8 (antes Ley 1087), para que vuelvan las cosas a su estado anterior. En caso de incumplimiento, lo hará la Dirección a costa del infractor, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes". ----------

----Por último, el articulo 7, siempre en referencia al decreto reglamentario, dispone: "...*La Dirección podrá convenir con los propietarios u ocupantes legales de los fundos* ***sometidos a la obligación que establece el artículo 4° de la Ley,*** *el trazado y construcción de desvíos a efectos de alejar el camino de las aguadas o bebederos con el fin de no entorpecer el abastecimiento de la hacienda".* ----------

----Como enseña Marienhoff, la determinación de si una medida de la Administración Pública constituye una mera "restricción" o, por lo contrario, una "servidumbre" o una "expropiación", implica una cuestión de hecho cuya solución depende de cada caso concreto..." ----------

----El citado autor explica que debe entenderse por servidumbre administrativa, o pública, el derecho real administrativo constituido por el Estado *("lato sensu*") sobre un bien del dominio privado o del dominio público, con el objeto de que tal bien sea usado por el público en la forma que resulte del acto o hecho constitutivo del gravamen. ----------

----Tiene obvia afinidad substancial con la servidumbre del derecho privado, pero entre ambas existen diferencias determinadas esencialmente por el "*interés público*" que caracteriza a la servidumbre administrativa.----------
----Tanto la mera restricción administrativa como la 'servidumbre" administrativa, son especies del género "limitaciones" a la propiedad. Mas a pesar de que ambas son "especies" de un mismo género, difieren fundamentalmente entre sí, pues se vinculan a distintos caracteres del dominio. La mera "restricción' administrativa no implica "sacrificio" alguno para el titular del bien al cual aquélla se aplica, pues no trasunta ni implica una carga impuesta a la propiedad privada. Sólo consiste en la fijación de límites al ejercicio normal u ordinario del derecho de propiedad. No implica avance, lesión ni deterioro alguno a este derecho: no hay desmembramiento de éste. ----------

----Tales "restricciones" hállanse ínsitas en la existencia misma del derecho de propiedad, al extremo de que representan condiciones normales de su ejercicio: constituyen una calidad jurídica general de todas las propiedades. Sólo implican la delimitación de los contornos de ese derecho, la demarcación de sus límites, con lo cual se tiende a colocar en su verdadero quicio el aspecto "absoluto" teóricamente atribuido al derecho de propiedad. En modo alguno trasuntan lesión o agravio al derecho de propiedad, técnicamente, no constituyen un "sacrificio" para el propietario.-

----La "servidumbre" administrativa, en cambio, afecta no ya lo absoluto del dominio, sino el carácter "exclusivo" del mismo, lo cual ocurre cuando un tercero -que en el caso de limitaciones administrativas es el "público"- utiliza la propiedad del administrado o particular.----------

----Las primeras trasuntan condiciones normales del ejercicio del derecho de propiedad; las segundas implican "desmembraciones' del dominio que afectan su integridad, pues "terceros" -el "público" - utilizarán en una u otra forma la propiedad del administrado. Tal es la diferencia esencial

entre mera "restricción" administrativa a la propiedad y servidumbre administrativa impuesta a la misma” (Marienhoff, obra citada, T. IV, págs. 76/77, Ed. Abeledo Perrot).----------

----Específicamente en lo atinente a la situación de los caminos usados por el público, el autor refiere que requiere un análisis especial en cada caso, pues al respecto se presentan tres alternativas: 1°) el camino pertenece al dominio público; en tal supuesto los administrados lo utilizarán ejercitando el “uso común” a que están destinados tales bienes; 2°) el camino es utilizado por el público porque el dueño del inmueble “tolera dicho uso”; es el caso previsto en el art. 2348 del Código Civil; 3°) el camino es usado por el público en virtud de existir una “servidumbre administrativa” de tránsito; en este supuesto son aplicables los principios correspondientes a dicha servidumbre” (obra citada, pág. 83/84). ----------

----Pues bien, es evidente de lo que surge de las disposiciones de los arts. 1, 4, 5 y 7 de la ley XVII nro. 8, como así también de los arts. 2,3,4 y 7 del decreto reglamentario, que en el caso que nos ocupa no se trata de una mera tolerancia o permiso de uso y goce “a todos” por parte del dueño del camino, sino del supuesto reseñado anteriormente como número tres, es decir, **una servidumbre administrativa de tránsito, constituida válidamente por la Provincia del Chubut a través de la ley local (ley XVII nro. 8) a favor de toda la comunidad, con la finalidad de permitir el libre acceso al mar para el desarrollo de actividad de pesca, caza submarina deportiva y actividades turísticas.**----------

----Así, como expliqué, las normas mencionadas imponen una **verdadera obligación legal a cargo del propietario de permitir el libre tránsito al público hacia las aguas marítimas para cumplir con la finalidad de la servidumbre, estándole absolutamente prohibido al dueño obstruir o desviar el camino de acceso a las aguas marítimas,** al punto de que si lo hiciere, ser pasible de sanciones por parte de la autoridad de aplicación. ----------

----Servidumbre de paso que, en este caso, ha sido históricamente utilizada por los habitantes y visitantes de la Provincia del Chubut para acceder a la Playa de B. C. –bien del dominio público- y usar y disfrutar de la misma, sea para la prácticas de pesca, buceo o simplemente de turismo, tal como surge de las actuaciones, y que, además, constituye el único acceso. ----------

----**XI.- Convenio suscripto entre la SP y la E. B. C. S.R.L, aprobado por la Disposición N° 186/2024.**----------

----Efectuado el encuadre jurídico que estimo correcto, resta analizar si el convenio suscripto entre la SP y la E. B. C. S.R.L, del 09/03/2023, aprobado por la Disposición Nro. 186/24 SP (BO 16/5/2024) resulta manifiestamente ilegal y/o arbitrario. ----------

----La cláusula Primera del Convenio dice: *“Las partes acuerdan que el acceso a la denominada «Playa B. C.», ubicada en el Golfo Nuevo, de Península Valdés, que actualmente se encuentra abierto al público, conlleva riesgos para quienes habitan en dicha estancia y para los bienes que allí se encuentran. Dicho acceso se encuentra con su tranquera abierta las 24 horas los siete días de la semana todo el año, acordando por este acto el cierre de la misma con candado, debiendo permitirse la apertura por las personas aquí indicadas aquellos días y horarios que a continuación*

se detallan, para permitir el desarrollo exclusivo de actividades de pesca deportiva sin pernocte ni acampe". ----------

----Y la segunda dice: *"El único acceso a la denominada "Playa B. C.", en cumplimiento del art. 4 de la Ley XVII N° 8 y 2 de la Ley XVII N° 8 y 2 del Decreto Reglamentario 622175- PE desde la Ruta Provincial N° 5,* ***quedará cerrado mediante la tranquera con candado,*** *ubicada al ingreso de la E. B. C. Sin perjuicio de lo acordado anteriormente, los horarios para la apertura y cierre de tranquera podrán exceptuarse cuando se desarrollen concursos de pesca organizados por los Clubes de Pesca habilitados para tales fines, con intervención de un equipo técnico de contralor, integrado con personal designado al efecto por la Secretaría de Pesca en horario diurno y sin pernocte. A estos casos sólo ingresarán al sector personas con permiso de pesca vigente".* --------

----Surge con nitidez, de los propios términos del convenio, en tanto directamente prohíbe (para la generalidad de los habitantes) y condiciona fuertemente (respecto a aquellos clubes de pesca a quienes en forma excepcional autoriza a ingresar) el acceso a la costa marítima B. C., es violatorio de las previsiones de los artículos 4 y 5 de la ley XVII N° 8 y de los artículos 2, 3, 4 y 7 del Decreto Reglamentario N° 622/74, que establecen una servidumbre legal de tránsito que obliga a los propietarios de los fundos respectivos a permitir el acceso a aguas marítimas, tanto para las necesidades de pesca, caza submarina deportiva como para actividades turísticas. ----------

----Es que no obstante el carácter privado del camino de acceso a la playa de B. C. y el carácter de autoridad de aplicación de la Secretaría de Pesca de la Ley XVII Nro. 8 (conf. artículo 1, del Decreto reglamentario N° 622/74), **el convenio resulta ilegal en tanto no respeta la servidumbre legal, ni el cumplimiento de sus principios y finalidad de interés público, actuando la Secretaría de Pesca con exceso de sus facultades.** ----------

----La doctrina sostiene que el régimen jurídico del dominio público se aplica al de la servidumbre pública o administrativa, porque estas constituyen una prolongación de las cosas de dominio público, ya que este se irradia sobre la propiedad privada mediante la servidumbre administrativa (conf. Marienhoff "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo IV, Abeledo – Perrot, página 103/104). ----------

----Así, dada la vinculación de la servidumbre administrativas legal con el dominio público participa de muchos de los caracteres de tal domino, por lo tanto, **no puede extinguirse por convención o acuerdo,** son imprescriptibles y se protegen por los mismos medios o procedimientos que al dominio público (Marienhoff "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo IV, Abeledo – Perrot, página 105/106).----------

----Si bien el Decreto Reglamentario N° 622/74 prevé que la autoridad de aplicación puede celebrar convenios con los propietarios u ocupantes legales de los fundos o inmuebles, lo es únicamente con la finalidad de realizar un nuevo trazado o modificación del existente, a través de la construcción de desvíos (artículos 2 y 7). En ningún caso faculta a la autoridad administrativa a restringir o limitar el acceso a la playa de los ciudadanos, mediante acuerdo con el propietario del inmueble sobre el que la ley impuso la servidumbre.----------

----No cabe duda, entonces, de que **la Secretaría de Pesca actuó en exceso de las facultades** conferidas por el decreto reglamentario N° 622/74, como autoridad de aplicación de la Ley XVII N° 8, al celebrar el acuerdo aprobado por la Disposición N° 186/2024 SE, permitiendo para la generalidad de la comunidad el cierre del único acceso a la playa B. C. y, por ende, dejando prácticamente sin efecto una servidumbre pública de tránsito establecida por ley. ----------

----Encuentro que con ello se ha afectado especialmente la garantía de libre circulación para el acceso a aguas marítimas (arts. 18 inc. 11 Const. Prov. y art. 4 Ley XVII Nro. 8), a usar y gozar del medio ambiente (art. 109 de la Const. Prov.), especialmente para el desarrollo de actividades deportivas y el turismo social (arts. 32 y 86 de la Const. Prov.), que constituye la finalidad pública que la servidumbre legal pretende resguardar. ----------

----Lo expuesto sella la suerte favorable al amparo, sin necesidad de indagar en torno a las causas y motivo del convenio, ni analizar la razonabilidad de la decisión de cierre y restricción, ni efectuar juicio alguno de ponderación respecto a los intereses privados versus los intereses públicos comprometidos. ----------

----En virtud de lo expuesto, atento lo dispuesto por el artículo 33 inc. a) y c) y 34) de la Ley de procedimiento administrativo local I N° 18, **corresponde declarar la nulidad del acuerdo celebrado entre la Secretaría de Pesca y la E. B. C. S.R.L., del 09/03/2023 y de la Disposición aprobatoria N° 186/2024 SP del 13/05/2024 (BO 16/5/2024)**, por ser contrarios a la Ley XVII N° 8 y su Decreto reglamentario N° 622/74 y ordenar inmediatamente la apertura del camino de acceso a la playa B. C.----------

----Por último, en relación con el alcance de la sentencia, debido al carácter colectivo de la acción (conf. artículo 43 de la CN, art. 57 de la Constitución Provincial y arts. 20 y 21 de la ley amparo local), la consecuencia lógica es que tenga alcance general y colectivo para toda la comunidad. --

----Ello así, porque, de lo contrario, la tutela de los derechos reclamados no podría hacerse efectiva, vulnerando el principio de acción de amparo y de acceso a la justicia, ya que no se justifica que cada afectado promueva una demanda solicitando la declaración de nulidad del acuerdo y disposición administrativa de la Secretaría de Pesca (conf. Fallo: 332:111). ----------

----Asimismo, como a nivel local no existe un Registro Público ni reglamento de actuación en procesos colectivos, como si existe a nivel nacional mediante las Acordadas N° 32/2014 y N° 12/2016 de la CSJN, resulta pertinente, una vez firme la presente, mandar a publicar la parte resolutiva de la sentencia en el Boletín Oficial y en un medio de mayor difusión en la zona, por el plazo de dos (2) días, a fin de poner en conocimiento de la comunidad lo aquí se resuelve. --------

----**XII.** Las costas se imponen a las demandadas vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. artículo 17 de la Ley de Amparo).----------

----En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, en atención a la extensión, mérito de las tareas, las etapas cumplidas y al mínimo legal previsto para este tipo de procesos, regularé los

M. I. T., G. C. y D. G. L., letrados patrocinantes de los amparistas, en conjunto, en la suma equivalente 40 JUS y los de M. A. V. y J. A. E., letrados apoderados de E. B. C., en conjunto, en la suma equivalente a 30 JUS, en todos los casos con más el IVA correspondiente (conf. artículos 5, 7, 35 y 46 de la ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a favor de la letrada apoderada de la Provincia del Chubut, Fiscalía de Estado, J. C., en atención a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley arancelaria.----------

----Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, FALLO:

----HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por el C. de P., N. y C. S. de Trelew; la A. de P. A.; el C. de P. el G.; L. A. D. F.; M. D. M.; J. L. A. y C. M. ----------

----DECLARAR la nulidad con alcance general y colectivo del acuerdo celebrado entre la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut y la E. B. C. S.R.L. y de la Disposición N° 186/2024 SP que lo aprueba.----------

----ORDENAR la inmediata apertura del camino de acceso a la Playa B. C.. ----------

----MANDAR a publicar, firme la presente, por dos (2) días, la parte resolutiva del fallo en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut y en un medio de mayor difusión de la zona. ----------

----IMPONER las costas a las demandadas vencidas.----------

----REGULAR los honorarios de M. I T., G. C. y D. G. L., letrados patrocinantes de los amparistas, en conjunto y en la suma equivalente 40 JUS y los de M. A. V. y J. A. E. letrados apoderados de la E. B. C., en conjunto, en la suma equivalente a 30 JUS, incluido el plus procuratorio, en todos los casos con más el IVA correspondiente. Sin regular honorarios a favor de la letrada apoderada de la Provincia del Chubut, Fiscalía de Estado, J. C., en atención a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria. ----------

----REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

----Registrada como Sentencia Definitiva N° __10_ /2024 - SDAU. Conste.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA